



RESOLUCIÓN N.º 0135-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente 273-2019/SBN-SDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, respecto del predio de 572 ha, ubicado en los distritos de Macate y Huallanca de las provincias de Santa y Huaylas del departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.º 1360-2018-GRA/DREM/D del 04 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por la empresa MINERA JIGA S.A.C., (en adelante "la administrada"), respecto del área de 572 hectáreas, ubicada en los distritos de Macate y Huallanca, provincias de Santa y Huaylas, departamento de Ancash, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado "LA COLPA", en el marco de lo dispuesto por la Ley n.º 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*. Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el Informe Técnico n.º 130-2018-GRA/DREM/YDMB del 08 de junio de 2018 (fojas 01 al 06), el cual señala que dicho proyecto califica como un

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución es de doce (12) años y el área requerida es de 572 hectáreas;

4. Que, con la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante “Ley de Servidumbre”), se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

5. Que, asimismo, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327⁵ (en adelante “Reglamento de Servidumbre”), establece las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

6. Que, de conformidad con el numeral 18.2) del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”, la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la SBN, un informe en el que se pronuncie sobre: **i)** si el proyecto califica como uno de inversión; **ii)** el tiempo que requiere para su ejecución; y, **iii)** el área de terreno necesaria. Asimismo, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la citada Ley;

7. Que, es necesario precisar que los bienes del Estado pueden tener la condición de bienes de dominio público o de dominio privado estatal, conforme lo precisa el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

8. Que, el artículo 3º del “Reglamento de la Ley n.º 30327” define qué se debe entender por “terreno estatal” en el marco de la Ley n.º 30327 y del citado Reglamento, de acuerdo al cual tenemos que esta Superintendencia solo puede constituir servidumbre sobre terrenos de dominio privado estatal, inscritos o no, y de libre disponibilidad;

9. Que en ese sentido, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, mediante Oficio n.º 7775-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2018 (folio 65), con conocimiento del administrado, esta Subdirección solicitó a la Administración Local del Agua (ALA) Santa Lacramarca - Nepeña que se pronuncie sobre si la solicitud de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, de otorgamiento del derecho de servidumbre, recaería en bienes de dominio público hidráulico y, de ser el caso, indique el ancho de la faja marginal establecida, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de la solicitud, siendo atendido con el Oficio n.º 644-2018-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN del 05 de setiembre de 2018, la Administración Local del Agua (ALA) Santa Lacramarca – Nepeña, trasladó a la Administración Local del Agua Huaraz, la información solicitada por encontrarse el predio materia en consulta en su jurisdicción, a fin de que emita su pronunciamiento (folio 79);

10. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.º 433-2018-ANA-AAA-IV.HCH.ALA.HUARAZ del 10 de setiembre de 2018, la Administración Local del Agua Huaraz, señaló que: “ *En el plano perimétrico del área en consulta presentado no se observa las márgenes del cauce del río Santa que nos permita ver a que distancia se*

⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.º. 002-2016-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de enero de 2016.





RESOLUCIÓN N.º 0135-2019/SBN-DGPE-SDAPE



ubica el área indicada, en tal sentido se deberá realizar el levantamiento del área en consulta teniendo como referencia el límite superior de la ribera que permitirá definir el ancho de la faja marginal del río Santa en el sector indicado (...)" (folio 80)



11. En atención a lo antes mencionado y teniendo en cuenta que el predio materia de servidumbre se encuentra superpuesto con bienes de dominio público hidráulico, esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 8450-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre de 2018 (folio 84), solicitó a la empresa **MINERA JIGA S.A.C.** que cumpla con realizar el recorte del área solicitada en servidumbre, la misma que deberá ser realizada conforme a la Resolución n.º 405-2004/AG.DR-Ancash/DRHz./AT, cumpliendo con ello mediante la Carta s/n de fecha 24 de setiembre de 2018, a través de la cual presentó el recorte del área solicitada en servidumbre, quedando esta reducida a **3 600 000,00 m²** (folio 87);



12. Que, en ese sentido, y teniendo en cuenta la nueva área presentada por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.** esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 9520-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2018 (folio 102), solicitó a la Administración Local del Agua (ALA) Santa Lacramarca - Nepeña, que se pronuncie sobre si la nueva área replanteada recaería en bienes de dominio público hidráulico y, de ser el caso, indique el ancho de la faja marginal establecida, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de la solicitud;

13. Que, en atención a ello, la Administración Local del Agua Huaraz con el Oficio n.º 576-2018-ANA-AAA.IV.HCH.ALA.HUARAZ del 13 de diciembre de 2018 (folio 130), remitió el Informe Técnico n.º 86-2018-ANA-IV.HCH.ALA.HZ/CSP del 13 de diciembre de 2018 (folios 131 al 132), en el que señaló que:

"III. ANÁLISIS

(...)

De la verificación de campo: (...)

- El área inspeccionada ubicada en el ámbito de la Administración Local de agua Huaraz, se constató dos quebradas:


- Quebrada Ruricallhuash donde se verifico que la misma discurre una cantidad de agua mínima, la que no se pudo aforar por las dificultades que presta la topografía. Esta quebrada se encuentra a 1019 metros paralelos al área de propiedad del recurrente; es decir fuera del ámbito de la faja marginal.
- Quebrada Pucapampa; es una quebrada seca, se encuentra ubicada dentro del área de la minera Jiga la cual no constituye un bien de dominio público hidráulico, al apreciar que por la misma a existen indicios de que discurra el agua por la misma razón de que en sus alrededores no se han verificado fuentes naturales de agua.
- Los puntos identificados 1 y 4 del plano presentado por el administrado se ubican a la margen izquierda de la quebrada Pucapampa en el ámbito de ALA-Santa Lacramarca
- En el área materia de inspección ocular no se observó ninguna construcción infraestructura hidráulica ni naturales de agua como manantial y/o puquial (...).

V. CONCLUSIONES


(...)

Del análisis y lo verificado se concluye:

- El área replanteada por la minera Jiga S.A.C., con respecto a la margen izquierda del río danta, se encuentra fuera del ámbito de la faja marginal.
- La quebrada Ruricallhuash, se encuentra fuera del ámbito de la faja marginal de acuerdo con la delimitación de la resolución Administrativa N° 0079-97-RVH/DR-AG-DRH/AT.
- La Quebrada Paucapampa no constituye un bien de dominio público hidráulico, al apreciar que por la misma no existen indicios de que discurre el agua, por la misma razón de que en sus alrededores no se han verificado fuentes naturales de agua.
- En el área inspeccionada no existen canal de riego ni fuentes de agua porque es una zona eriaza de una topografía muy accidentada



14. Que, mediante el Oficio n.° 11897-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2018 (folio 135), esta Subdirección solicitó a la Administración Local del Agua (ALA) Santa Lacramarca – Nepeña que se sirva aclarar y precisar si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con la quebrada “Pucapampa” y si es un bien de dominio público hidráulico conforme la Ley n.° 29338, *Ley de Recursos Hídricos*; en atención a lo cual, dicha entidad emitió el Oficio n.° 107-2019-ANA-AAA.HCH.ALA..S JL del 18 de febrero de 2019, (folio 157), en el que señaló que: “el predio” se superpone con la quebrada Paucapampa, y que las quebradas constituyen bienes de dominio público hidráulico conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 29338, *Ley de Recursos Hídricos*, por lo que toda intervención de particulares que altere o afecte sus características debe ser previamente autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua, el mismo que es ratificado con el Oficio N° 116-2019-ANA-AAA.HCH.ALA.-ALA.SLN del 20 de febrero de 2019, (folio 160);




15. Que, respecto a la superposición del área materia de servidumbre se superpone con la quebrada Pucapampa, se deben tener presentes -además- los numerales 2.3, 2.6 y 2.22 del ítem de Análisis del Informe Legal N° 017-2017-ANA-OAJ del 03 de enero de 2017 (folios 162 y 167), en el que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señaló:

“2.3 En relación a los cauces de los cuerpos de agua, los artículos 108° y 109° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, distingue entre cauce activo o inactivo (quebrada seca) pero en ambos casos señala que constituyen bienes de dominio del Estado”.

“2.6. Una vez precisado ello, a fin de determinar la aplicabilidad de la Ley de Recursos Hídricos en quebradas secas, así como la determinación de la faja marginal de una quebrada seca, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la precitada Ley, el agua y los bienes naturales asociados a esta, entre estos, los cauces y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua”.

“2.22 La exclusión de las áreas citadas [las ribereñas, márgenes de álveos, cauces de ríos y tierras de protección ribereña] se debe a que estas constituyen bienes de dominio público hidráulico, ello a fin de resguardar que no se otorguen derechos que puedan contravenir los fines propios de tal categoría, toda vez que fueron definidos como tales por una razón: el interés público, y en particular con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas, teniendo en consideración que los cauces inactivos podrán activarse y las fajas marginales ser utilizados como cauces.” (Resaltado es nuestro)



16. Que, asimismo, tenemos que con el Informe n.° 069-2016/SBN-DNR del 12 de setiembre de 2016 (folios 168 al 170), la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia emitió opinión sobre el ámbito de aplicación de la Ley n.° 30327 y de su Reglamento, concluyendo que:

*“4.1 En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, **Fajas marginales, entre otros bienes, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal.***



RESOLUCIÓN N.º 0135-2019/SBN-DGPE-SDAPE

4.2 De acuerdo a lo establecido por la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30327, y la última parte del artículo 4 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 es factible que los titulares de proyecto de inversión, como es el caso de los proyectos mineros, hidrocarburíferos, eléctricos, entre otros, soliciten a la autoridad sectorial competente la imposición de servidumbres sobre los bienes que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327, incluyendo bienes de dominio público, de acuerdo a las normas vigentes y a las reglas establecidas por sus respectivas normas." (Resaltado es nuestro)

17. Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Administración Local del Agua (ALA) Santa Lacramarca – Nepeña, el área solicitada en servidumbre se superpone con bienes asociados al agua de acuerdo a la Ley n.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos, los cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por tanto, el área materia de servidumbre no es un terreno eriazado de dominio privado estatal; razón por la cual, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327 y Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0280-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2019;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas del área de 572 ha, ubicado en los distritos de Macate y Huallanca, provincias de Santa y Huaylas, departamento de Ancash; requerida por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto al predio citado en el párrafo precedente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REATEGU SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES